



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 299 -2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

 EXPEDIENTE : "EMADSUR VII", código 05-00137-17
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Empresa Minera Águila del Sur E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EMADSUR V", código 05-00137-17, fue formulado con fecha 31 de octubre de 2017, por Empresa Minera Águila del Sur E.I.R.L., por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Layo – Santa Rosa, provincias de Canas – Melgar, departamentos de Cusco - Puno.
 2. Mediante resolución de fecha 02 de abril de 2018 (fs. 27 vuelta), sustentada en el Informe N° 2894-2018-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 25 - 27), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se dispone, entre otros, sustituir el nombre del petitorio minero "EMADSUR V" a "EMADSUR VII".
 3. Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 (fs. 62 vuelta), sustentada en el Informe N° 13838-2018-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 61), la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "EMADSUR VII", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
 4. Por Informe N° 4798-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de abril de 2022 (fs. 103 - 104), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 y los carteles de aviso del petitorio minero "EMADSUR VII" fueron notificados el 31 de diciembre de 2021 al domicilio consignado en autos, según
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 299-2023-MINEM-CM

1

Handwritten signature

Handwritten mark

consta del Acta de Notificación Personal N° 453513-2018-INGEMMET (fs. 68). Considerando la fecha de notificación, el plazo para publicar los carteles de aviso venció el 12 de febrero de 2019 y el plazo para presentar las publicaciones venció el 13 de abril de 2019. En el módulo denominado CONSULTA DE ESCRITOS del SIDEMCAT se advierte que no se ha presentado escrito adjuntando las publicaciones. Mediante Escrito N° 05-000097-19-T, de fecha 15 de marzo de 2019, el titular del petitorio minero antes citado solicita se rehaga la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 y se expidan nuevos carteles de publicación, manifestando que la notificación fue diligenciada a una persona que no conoce y en un domicilio distinto al real, para lo cual adjunta una certificación (fs. 73), emitida por Servicios Logísticos del Sur. Al respecto, mediante Memorando N° 031-2020-INGEMMET/GG-UADA, del 30 de enero de 2020, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo remite la Carta N° 085-GG-CAYPE-2019 emitida por el servicio de mensajería CA&PE CARGO S.A.C. (fs. 91), en el que señala que no tienen ninguna relación y/o vínculo contractual con Servicios Logísticos del Sur. Cabe señalar que, conforme al numeral 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el caso de la notificación personal realizada a una persona distinta al titular y que se encuentre en dicho domicilio, se dejará constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado, tal como obra en el Acta de Notificación Personal N° 453513-2018-INGEMMET (fs. 68), la cual se encuentra arreglada a ley. Asimismo, es preciso acotar que las notificaciones dirigidas al mismo domicilio de la titular en el trámite de otros de sus petitorios mineros se observa coincidencia en las características del domicilio (Actas de Notificación Personal N° 511342-2020-INGEMMET, petitorio "EMADSUR XI", código 05-00142-18, N° 457804-2019-INGEMMET, petitorio "EMADSUR XIII", código 05-00143-18 y N° 465544-2019-INGEMMET, petitorio "EMADSUR XVII", código 05-00173-18).

- Handwritten mark
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1586-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022 (fs. 105 - 106), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "EMADSUR VII".
 6. Con Escrito N° 05-000272-22-T, de fecha 27 de mayo de 2022 (fs. 111 - 115), Empresa Minera Águila del Sur E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1586-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022.
 7. Por resolución de fecha 25 de agosto de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET (fs. 126 vuelta), se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "EMADSUR VII" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 757-2022-INGEMMET/PE, de fecha 15 de setiembre de 2022.
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 299-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
7. La resolución de los carteles no fue notificada a su domicilio, toda vez que en el Acta de Notificación Personal N° 453513-2018-INGEMMET se señaló como domicilio Av. Túpac Amaru I-12, Urb. Asoc. José Olaya, Cayma, Arequipa, Arequipa, omitiéndose colocar "zona B". Asimismo, las características del inmueble señaladas en la citada acta de notificación personal (color de fachada celeste, 2 pisos y puerta de fierro blanca) no corresponden a su inmueble (color de fachada azul con blanco, 3 pisos y puerta de madera). Además, el número de su suministro es 357270 y no 23299 como se indica en el acta de notificación. Por tanto, se trata de una notificación defectuosa.
 8. Adjunta la constatación domiciliaria realizada por el abogado-notario público de Arequipa, Hugo Julio Caballero Laura, donde se señala las verdaderas características de su inmueble.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "EMADSUR VII", por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
9. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, vigente para el presente caso, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
 10. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, vigente para el presente caso, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente (hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET).
 11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 299-2023-MINEM-CM

Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 11
12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
14. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
15. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo aperebimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 299-2023-MINEM-CM

15. De la revisión de actuados, se tiene que la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, conforme al Acta de Notificación Personal N° 455313-2008-INGEMMET que corre a fojas 68, se realizó el 31 de diciembre de 2018 a las 11:43 horas, en el domicilio señalado por el administrado sito en Av. Túpac Amaru I-12 – Urb. Asoc. José Olaya, Cayma, Arequipa, Arequipa, siendo recibida por Helita Bravo Serrano, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 46523368, quien fue identificada como trabajadora; indicándose que el inmueble tiene las siguientes características: fachada celeste, 2 pisos, y puerta de fierro blanco. Además, Suministro N° 23299.
16. El recurrente, a fin de acreditar que los carteles de publicación no fueron entregados en su domicilio, adjunta a su recurso de revisión una certificación domiciliaria realizada por el abogado-notario público de Arequipa, Hugo Julio Caballero Laura, donde se señala que el inmueble es de 3 pisos de material noble, de color azul con blanco, con una puerta de madera y metal de color café y negro. Además, en las Actas de Notificación Personal N° 422161 (fs. 30 – 31) y N° 440784-2018-INGEMMET (fs. 52 -53) se señala que el inmueble es blanco – azul, de 3 pisos, puerta de metal – café. En consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio indicado por la titular del referido petitorio minero. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 (carteles), no se efectuó conforme a ley.
17. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Al haberse declarado el abandono del petitorio minero “EMADSUR VII” mediante Resolución de Presidencia N° 1586-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Empresa Minera Águila del Sur E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 1586-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe revocarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 299-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Empresa Minera Águila del Sur E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 1586-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se revoca.

SEGUNDO.- La autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIJO FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)